

BOLETIN DEL MEDIADOR DEL DIA 1 -12-2009

EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE MODIFICA LA LEY DE MEDIACIÓN

El Consejo General y la DGSFP mantendrán diversas reuniones para abordar el estudio del contenido del Anteproyecto, la primera el próximo 4 de diciembre

Ayer por la tarde se daba a conocer por el Ministerio de Economía y Hacienda el texto del anteproyecto de Ley de Economía Sostenible aprobado por el Gobierno.

Nuestros lectores pueden acceder al redactado íntegro de este anteproyecto, que se incluye en PDF al término de esta noticia, sin embargo, informamos que lo referente a la modificación de algunos aspectos de la Ley de Mediación se encuentran en la disposición final decimocuarta que le afecta en los términos que mencionamos a continuación:

Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue y que entrará en vigor el 1 de enero de 2012

Los auxiliares externos de los mediadores de seguros

1. Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros actuando por cuenta de dichos mediadores y podrán realizar trabajos de captación de la clientela, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones.

Solo podrán prestar asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, o en caso de siniestro en el supuesto de que acrediten, el auxiliar-asesor persona física, y al menos la mitad del las personas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas, estar en posesión de los conocimientos adecuados, y de no incurrir en ninguna de las incompatibilidades establecidas en el apartado 5 de este artículo.

Los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros comprobarán con anterioridad a la celebración del contrato con el auxiliar-asesor el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los auxiliares externos en cuanto a su contenido, organización y ejecución.

2. Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros, ni podrán asumir funciones reservadas por esta Ley a los referidos mediadores, y desarrollarán su actividad bajo la dirección, responsabilidad y régimen de capacidad financiera del mediador de seguros para el que actúen.

3. Los mediadores de seguros llevarán un libro registro en el que anotarán los datos personales identificativos de los auxiliares externos, con indicación de la fecha de alta y, en su caso, la de baja, que quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

4. Los auxiliares-asesores se inscribirán en el registro administrativo de auxiliares-asesores. Se harán constar los datos identificativos, el número de registro, las fechas de alta y de baja y los mediadores a quienes auxilian. En el caso de personas jurídicas, además se indicarán los nombres de las personas físicas que integren la dirección, responsables de la mediación.

Los datos contenidos en el registro administrativo de auxiliares-asesores deberán estar actualizados y para su inscripción en el registro previsto en el art. 52 de esta Ley serán remitidos telemáticamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por cada entidad aseguradora en relación con los auxiliares-asesores de sus agentes exclusivos, y por cada agente vinculado, corredor de seguros y corredor de reaseguros en relación con los suyos

respectivamente. El auxiliar-asesor no podrá iniciar su actividad hasta que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones le haya inscrito en dicho Registro.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determinará el contenido y forma en que deberá remitirse esta información.

5. Los auxiliares de los mediadores de seguros están sujetos a las mismas incompatibilidades que el mediador de seguros con el que colaboren en la distribución de los seguros.”

Se modifica la redacción del apartado 4 del artículo 13 en los siguientes términos:

“Los agentes de seguros exclusivos, personas físicas y, al menos, la mitad de las personas que integran la dirección de las sociedades de agencia de seguros exclusivas, poseerán los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo, en función de los seguros que medien. Asimismo, aquellas personas que participen directamente en la mediación de los seguros bajo la dirección de aquéllos deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo y no deberán incurrir en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 19 de esta Ley.”

Se incorporan dos nuevos apartados 2 y 3 al artículo 19, en los siguientes términos:

“2. Los agentes de seguros exclusivos, persona física o jurídica, no podrán desempeñar cargos de administración o dirección en sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros exclusiva, salvo que se adopten los mecanismos necesarios para garantizar el respeto al pacto de exclusividad que caracteriza a esta figura.

3. En las sociedades de agencia de seguros exclusivas las personas que integren el órgano de dirección responsable de la mediación de seguros no podrán desempeñar cargos de dirección o de administración en otras sociedades de agencia exclusiva, salvo que se adopten los mecanismos necesarios para garantizar el respeto al pacto de exclusividad, en sociedades de agencia vinculada, en sociedades de correduría de seguros o en auxiliares externos de unos u otros.”

TRANSPARENCIA

Se añade un nuevo apartado g) en el artículo 42.1:

“1. Antes de celebrarse un contrato de seguro, el mediador de seguros deberá, como mínimo, proporcionar al cliente la siguiente información:

g) En la intermediación de contratos de seguros distintos del de vida y en los seguros que cubran riesgo sobre la vida, deberá desglosarse, a petición de la clientela, la parte de la prima correspondiente a los costes de adquisición, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Para que el cliente pueda ejercer el derecho de información sobre los costes de adquisición, los mediadores de seguros y las entidades aseguradoras deberán notificarle el derecho que le asiste a solicitar tal información.”

Esta modificación, en este caso, entrará en vigor para todas las pólizas de seguros suscritas o renovadas a partir del 1 de enero de 2014.

Como observarán los lectores en el Anteproyecto de Ley, (disposición adicional decimo cuarta) se regulan algunos aspectos de los Agentes Vinculados con una nueva redacción a los párrafos e) y h) del artículo 21.3. Los últimos puntos regulan las tasas de inscripción en el Registro Administrativo Especial de Mediadores de Seguros de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Es de destacar igualmente lo relativo a las Agencias de Suscripción en la disposición transitoria segunda, que prevé que las agencias de suscripción que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran comunicado sus poderes a la DGSFP conforme a la disposición adicional tercera de la Ley de Mediación deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 86.bis del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados,

según la redacción dada por esta ley, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma. Pueden ver el añadido artículo 86.bis sobre esta figura en el Anteproyecto.

El Consejo General estudiará todos aquellos artículos y puntos que afecten a los mediadores de seguros y seguirá informando de todo ello a los colegiados.

PARA VER TEXTO ÍNTEGRO DEL ANTEPROYECTO DE LEY [pinche aquí](#)

Jose Maria Lull Martí.
Secretario
Colegio de Mediadores de Seguros de Valencia
Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros
de la Comunidad Valenciana